



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2007  
HORA 11:00 AM**

En la ciudad de Huancavelica, siendo las once de la mañana del 26 de Junio del año dos mil siete, reunidos en los ambientes del Consejo Regional, bajo la conducción del señor Consejero Delegado Alfredo Bonzano Cárdenas, con la asistencia del Vicepresidente Arq. Alfredo Larrauri Zorrilla y de los Consejeros Regionales:

- Maria E. Villavicencio Valle
- Gladys Ivonne Gonzáles Lezama
- Benito Navarro Muñoz
- Irineo Abel Yance Ortiz
- Orlando Salazar Quispe.
- Edith Auris Bellido

Contando con el quórum reglamentario, el señor Consejero delegado dio por iniciada la sesión extraordinaria, disponiéndose la lectura del acta de sesión extraordinaria de fecha 13 de Junio del año 2007; dándose por aprobada sin observación alguna; seguidamente se pasó a la orden del día.

**PRIMERO.- SOLICITUDES DE VACANCIA ACUMULADAS DE LOS SEÑORES RODAS, ESCOBAR, SALDAÑA, DE LA CRUZ Y SALAZAR (DELIBERACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL).**

Previo al debate, el Consejero Delegado pone en consideración del consejo el tiempo a otorgarse a cada Consejero para que emitan su opinión o posición respecto de las solicitudes de vacancia del Presidente Regional propuestos por cinco ciudadanos, determinándose que el tiempo a otorgarse a cada consejero para que pueda opinar es de quince minutos.

Seguidamente por intermedio del Consejero Delgado y de Secretaría se da lectura de todos los antecedentes documentales que han generado las solicitudes de vacancia propuestos por cinco ciudadanos y los que el Consejo Regional ha dispuesto para la prosecución de su trámite, asimismo de los documentos que sido remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones. Seguidamente intermedio de Secretaría se da cuenta que ninguno de los solicitantes de vacancia han cumplido con presentar la Sentencia Penal Condenatoria de fecha 28 de Febrero del año 2005, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Seguidamente el Consejero Navarro señala que existiendo solicitudes de vacancia del Presidente Regional propuesto por los señores Rodas, Escobar, De La Cruz, Congresista Saldaña y Consejero Salazar, asimismo se ha oído la fundamentación del pedido de los mismos, así como el alegato de defensa del Presidente Regional de quien se solicita su vacancia, precisa que existe una sentencia condenatoria de fecha 28 de Febrero del año 2005 expedido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, con una pena privativa de la libertad suspendida por un periodo de tres años y la inhabilitación de dos años, la misma que no ha sido adjuntada por ninguno de los peticionantes de vacancia, asimismo estando ante la referida sentencia a la fecha del 28 de Febrero del año 2007, el Señor Luis Federico Salas Guevara Schultz ya no cuenta con sentencia penal condenatoria por encontrarse la misma caducada o vencida; por otro lado mediante el Proceso de Habeas Corpus a partir del 3 de Agosto del año 2005 hasta el 05 de Abril del año 2007, el Señor Salas ha sido protegido por el mismo señalando que de acuerdo a sus fundamentos las solicitudes de vacancia deberán ser declarados improcedentes.

La Consejera Gonzáles precisa que revisado el expediente de vacancia y habiéndose recepcionado ambas fundamentaciones, señala que con la última resolución presentada por el Presidente Regional de quien se solicita su vacancia se demuestra fehacientemente que el mismo ya no tiene sentencia penal condenatoria vigente ya que fue rehabilitado por consiguiente opina que deberá declararse improcedentes las solicitudes de vacancia presentados.

La Consejera Auris, señala que revisado la documentación o expediente de vacancia, advierte que el señor Salas ha sido sentenciado por varios delitos por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema con tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por dos años y que la misma fue emitida con fecha 28 de Febrero del año 2005 el cual tendría que haber



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2007  
HORA 11:00 AM**

En la ciudad de Huancavelica, siendo las once de la mañana del 26 de Junio del año dos mil siete, reunidos en los ambientes del Consejo Regional, bajo la conducción del señor Consejero Delegado Alfredo Bonzano Cárdenas, con la asistencia del Vicepresidente Arq. Alfredo Larrauri Zorrilla y de los Consejeros Regionales:

- María E. Villavicencio Valle
- Gladys Ivonne Gonzáles Lezama
- Benito Navarro Muñoz
- Irineo Abel Yance Ortiz
- Orlando Salazar Quispe.
- Edith Auris Bellido

Contando con el quórum reglamentario, el señor Consejero delegado dio por iniciada la sesión extraordinaria, disponiéndose la lectura del acta de sesión extraordinaria de fecha 13 de Junio del año 2007; dándose por aprobada sin observación alguna; seguidamente se pasó a la orden del día.

**PRIMERO.- SOLICITUDES DE VACANCIA ACUMULADAS DE LOS SEÑORES RODAS, ESCOBAR, SALDAÑA, DE LA CRUZ Y SALAZAR (DELIBERACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL).**

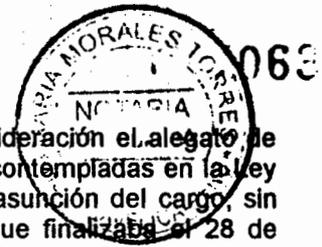
Previo al debate, el Consejero Delegado pone en consideración del consejo el tiempo a otorgarse a cada Consejero para que emitan su opinión o posición respecto de las solicitudes de vacancia del Presidente Regional propuestos por cinco ciudadanos, determinándose que el tiempo a otorgarse a cada consejero para que pueda opinar es de quince minutos.

Seguidamente por intermedio del Consejero Delgado y de Secretaría se da lectura de todos los antecedentes documentales que han generado las solicitudes de vacancia propuestos por cinco ciudadanos y los que el Consejo Regional ha dispuesto para la prosecución de su trámite, asimismo de los documentos que sido remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones. Seguidamente intermedio de Secretaría se da cuenta que ninguno de los solicitantes de vacancia han cumplido con presentar la Sentencia Penal Condenatoria de fecha 28 de Febrero del año 2005, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Seguidamente el Consejero Navarro señala que existiendo solicitudes de vacancia del Presidente Regional propuesto por los señores Rodas, Escobar, De La Cruz, Congresista Saldaña y Consejero Salazar, asimismo se ha oído la fundamentación del pedido de los mismos, así como el alegato de defensa del Presidente Regional de quien se solicita su vacancia, precisa que existe una sentencia condenatoria de fecha 28 de Febrero del año 2005 expedido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, con una pena privativa de la libertad suspendida por un periodo de tres años y la inhabilitación de dos años, la misma que no ha sido adjuntada por ninguno de los peticionantes de vacancia, asimismo estando ante la referida sentencia a la fecha del 28 de Febrero del año 2007, el Señor Luis Federico Salas Guevara Schultz ya no cuenta con sentencia penal condenatoria por encontrarse la misma caducada o vencida; por otro lado mediante el Proceso de Habeas Corpus a partir del 3 de Agosto del año 2005 hasta el 05 de Abril del año 2007, el Señor Salas ha sido protegido por el mismo señalando que de acuerdo a sus fundamentos las solicitudes de vacancia deberán ser declarados improcedentes.

La Consejera Gonzáles precisa que revisado el expediente de vacancia y habiéndose recepcionado ambas fundamentaciones, señala que con la última resolución presentada por el Presidente Regional de quien se solicita su vacancia se demuestra fehacientemente que el mismo ya no tiene sentencia penal condenatoria vigente ya que fue rehabilitado por consiguiente opina que deberá declararse improcedentes las solicitudes de vacancia presentados.

La Consejera Auris, señala que revisado la documentación o expediente de vacancia, advierte que el señor Salas ha sido sentenciado por varios delitos por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema con tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por dos años y que la misma fue emitida con fecha 28 de Febrero del año 2005 el cual tendría que haber



concluido el 28 de Febrero del año 2007, asimismo teniendo en consideración el alegato de defensa del Presidente Regional sobre que las causales de vacancia contempladas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales son causales sobrevivientes a la asunción del cargo, sin embargo el señor Salas era conocedor de su sentencia la misma que finalizó el 28 de Febrero del año 2007, por consiguiente no podía ejercer el cargo de Presidente Regional hasta la fecha de cumplimiento de la Sentencia asimismo precisa que estando ante ello la responsabilidad recae directamente en el Jurado Nacional de Elecciones finalizando su participación señalando que el Señor Luis Federico Salas Guevara Schultz hasta el 28 de Febrero del año 2007 no tenía la legitimidad para ejercer el cargo de Presidente Regional, sin embargo desde esa fecha hacia adelante si se encuentra legitimado, y que el Jurado Nacional de Elecciones defina la situación jurídica del Presidente Regional ya que ellos son los verdaderos responsables de todo este hecho.

El Consejero Salazar manifiesta que estando a las solicitudes de vacancia del Presidente Regional, y contando el señor Federico Salas Guevara Schultz con sentencia Penal Condenatoria, por lo que se encuentra inhabilitado para ejercer todo cargo público en el ámbito nacional; asimismo se cuenta con la Resolución N° 16 de fecha 16 de Mayo del año 2007, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República el cual indica que la sentencia del señor Salas ha culminado el 28 de Febrero del año 2007, pero que el mismo no tiene la exclusividad para rebajar la sentencia de tres años a dos años, consecuentemente opina que se declare procedente las solicitudes de vacancia.

La Consejera Villavicencio precisa que la causal invocada por los solicitantes de vacancia no configuran a lo que establece el Artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ya que la sentencia fue expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 28 de Febrero del año 2005, consecuentemente al 28 de Febrero del año 2007, la misma ya se encuentra caducado, por otro lado mediante Resolución N° 16, de fecha 16 de Mayo del año 2007 se declara rehabilitado al Presidente Regional por lo que estando ante ello no existe causal de vacancia solicitada opinando se declare improcedente la Vacancia del Presidente Regional solicitado por varios ciudadanos.

El Consejero Delegado, como miembro del Consejo Regional, manifiesta que el Presidente Regional tiene Sentencia Penal condenatoria de fecha 28 de Febrero del año 2005, el cual impone dos tipos de penas, siendo una privativa de libertad y la otra limitativa de derechos, el cual establece inhabilitación de dos años con restricciones de derechos; asimismo precisa que con fecha 28 de Febrero del año 2005, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República condena al señor Federico Salas Guevara Schultz a tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspensiva y periodo de prueba de dos años, bajo la observancia de reglas de conducta, la misma que ya cumplió y de conformidad al artículo 61 del Código Penal Vigente la condena se considera como no pronunciada, consecuentemente la pena se ha extinguido, asimismo indica que la segunda instancia con fecha 14 de Diciembre del año 2005 declara no haber nulidad en la sentencia, sin embargo, el 03 de Agosto del 2006 el 49 Juzgado Penal de Lima declara nulo la Sentencia de la primera y de la segunda instancia, ordenando que se haga un nuevo juzgamiento, asimismo con fecha 18 de Octubre la Sala penal revoca esta resolución y frente a ello, en el ejercicio de su derecho constitucional el señor Federico Salas interpone el Recurso de Agravio Constitucional ante el Tribunal Constitucional la misma que declara infundada la demanda de Habeas Corpus con fecha 05 de Abril del año 2007, posterior al cumplimiento de la ejecución de la pena; asimismo indica que los solicitantes de vacancia del Presidente no presentaron la Sentencia Condenatoria de fecha 28 de Febrero del año 2005, en consecuencia quienes tiene la carga de la prueba son los solicitantes, por otro lado señala que las causales de vacancia contemplados en el Artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales son causales sobrevivientes a la asunción al cargo y no a hechos anteriores a ello, por lo que teniendo en consideración ello, como miembro del Consejo, opina que se debe declarar improcedente las solicitudes de vacancia propuestos por cinco ciudadanos ya que a la fecha no existe causal de vacancia contemplado en la ley.

El Consejero Yance manifiesta que estando a las solicitudes de vacancia propuesto por varios ciudadanos se trata mas de una situación política que jurídica y que a pesar de ello se está cumpliendo con el principio de legalidad dando observancia al debido procedimiento administrativo, asimismo precisa que la solicitudes de vacancia se fundamentan en la Resolución de fecha 14 de Diciembre del año 2005 así como la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 05 de Abril del año 2007, mas no en la Sentencia de fecha 28 de Febrero del año 2005, en consecuencia estando ante ello haciendo una interpretación de la

misma el señor Federico Salas Guevara Schultz ha cumplido con la ejecución de la misma, en  
de conforme disponen los Artículos 293° y 330° del Código de Procedimientos Penales, los  
cuales precisan que la ejecución de la sentencia es desde la fecha de emisión sin importar el  
recurso impugnatorio a que hubiere lugar, asimismo precisa que la causal prevista en el  
Artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales es por hechos o situaciones  
sobrevivientes a la asunción del cargo así como no se puede juzgar por un mismo hecho dos  
veces ello según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como el Artículo 67° del Código  
Penal el cual prescribe que el régimen de prueba si no fuera revocado será considerado  
extinguido la misma, ahora respecto de las imputaciones que la postulación del Presidente  
Regional es ilegal y todos sus actos posteriores a la asunción del cargo hasta el 28 de Febrero  
del año 2007, resulta sin fundamento ya que hasta esa fecha estuvo protegido por el derecho  
constitucional que la misma Ley manda, es decir por la garantía constitucional del Habeas  
Corpus, asimismo mediante Resolución N° 16, de fecha 16 de Mayo del año 2007 se declara  
rehabilitado al Presidente Regional por lo que estando ante ello no existe causal de vacancia  
solicitada, por lo que opina que se debe declarar improcedente las mismas.  
Seguidamente el Consejero Delegado somete a votación las propuestas de declarar  
procedente o improcedente la vacancia, obteniéndose dos votos a favor de la primera  
propuesta y cuatro a favor de la segunda aprobándose por mayoría el Acuerdo de Consejo  
Regional cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

## **ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 074-2007-GOB.REG.-HVCA/CR**

El Consejo Regional frente a las solicitudes de vacancia acumuladas del Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, con cuatro votos de sus integrantes a favor y dos en contra;

### **CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme dispone el artículo 191° de la Ley N° 27680 –Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización y con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, con fecha 16 de Enero del año 2007, el señor Juan William Rodas Alejos, solicita la vacancia del Presidente Regional por la causal prevista en el Inciso 3) del Artículo 30° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; con fecha 09 de Febrero en Sesión Ordinaria de Consejo Regional el Consejero Regional Orlando Salazar Quispe solicita la vacancia del Presidente Regional, con fecha 13 de Febrero de 2007 el señor Emilio Escobar Pacheco solicita la vacancia del Presidente Regional por la misma causal; con fecha 01 de Marzo el Congresista José Saldaña Tovar solicita la vacancia de la misma autoridad política por la misma causal y con fecha 11 de Abril del mismo año el señor Francisco De La Cruz Taipe, solicita la vacancia del Presidente Regional invocando la misma causal.

Que, con fecha 20 de Abril del año 2007, mediante Resolución N° 01 el Consejo Regional Resuelve ACUMULAR las solicitudes de Vacancia propuestas por los señores Juan William Rodas Alejos, Emilio Escobar Pacheco, José Saldaña Tovar, Francisco De La Cruz Taipe y Orlando Salazar Quispe, por tratarse de la misma causal invocada al efecto y prevista en el Inciso 3) del Artículo 30° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, respecto a las solicitudes de vacancia citadas en el párrafo anterior, se advirtió en su oportunidad que éstas no estaban escoltadas con las copias debidamente certificadas de actuados jurisdiccionales entre ellas copia certificada de la sentencia penal condenatoria de fecha 28 de Febrero del 2005, sobre cuya base solicitaban la vacancia presidencial por lo que el Consejo Regional a fin de subsanar dicha omisión, mediante oficio N 129-2007-GOB.REG.HVCA-CR y Oficio N 128-2007-GOB.REG.HVCA-CR de fecha 19 de Abril del 2007 dispuso solicitar a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República y Tribunal Constitucional, remitan copias certificadas de los actuados judiciales

misma el señor Federico Salas Guevara Schultz ha cumplido con la ejecución de la misma, en  
de conforme disponen los Artículos 293° y 330° del Código de Procedimientos Penales, los  
cuales precisan que la ejecución de la sentencia es desde la fecha de emisión sin importar el  
recurso impugnatorio a que hubiere lugar; asimismo precisa que la causal prevista en el  
Artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales es por hechos o situaciones  
sobrevivientes a la asunción del cargo así como no se puede juzgar por un mismo hecho dos  
veces ello según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como el Artículo 67° del Código  
Penal el cual prescribe que el régimen de prueba si no fuera revocado será considerado  
extinguido la misma, ahora respecto de las imputaciones que la postulación del Presidente  
Regional es ilegal y todos sus actos posteriores a la asunción del cargo hasta el 28 de Febrero  
del año 2007, resulta sin fundamento ya que hasta esa fecha estuvo protegido por el derecho  
constitucional que la misma Ley manda, es decir por la garantía constitucional del Habeas  
Corpus, asimismo mediante Resolución N° 16, de fecha 16 de Mayo del año 2007 se declara  
rehabilitado al Presidente Regional por lo que estando ante ello no existe causal de vacancia  
solicitada, por lo que opina que se debe declarar improcedente las mismas.  
Seguidamente el Consejero Delegado somete a votación las propuestas de declarar  
procedente o improcedente la vacancia, obteniéndose dos votos a favor de la primera  
propuesta y cuatro a favor de la segunda aprobándose por mayoría el Acuerdo de Consejo  
Regional cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

## **ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 074-2007-GOB.REG.-HVCA/CR**

El Consejo Regional frente a las solicitudes de vacancia acumuladas del Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, con cuatro votos de sus integrantes a favor y dos en contra;

### **CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme dispone el artículo 191° de la Ley N° 27680 –Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización y con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, con fecha 16 de Enero del año 2007, el señor Juan William Rodas Alejos, solicita la vacancia del Presidente Regional por la causal prevista en el Inciso 3) del Artículo 30° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; con fecha 09 de Febrero en Sesión Ordinaria de Consejo Regional el Consejero Regional Orlando Salazar Quispe solicita la vacancia del Presidente Regional, con fecha 13 de Febrero de 2007 el señor Emilio Escobar Pacheco solicita la vacancia del Presidente Regional por la misma causal; con fecha 01 de Marzo el Congresista José Saldaña Tovar solicita la vacancia de la misma autoridad política por la misma causal y con fecha 11 de Abril del mismo año el señor Francisco De La Cruz Taipe, solicita la vacancia del Presidente Regional invocando la misma causal.

Que, con fecha 20 de Abril del año 2007, mediante Resolución N° 01 el Consejo Regional Resuelve ACUMULAR las solicitudes de Vacancia propuestas por los señores Juan William Rodas Alejos, Emilio Escobar Pacheco, José Saldaña Tovar, Francisco De La Cruz Taipe y Orlando Salazar Quispe, por tratarse de la misma causal invocada al efecto y prevista en el Inciso 3) del Artículo 30° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, respecto a las solicitudes de vacancia citadas en el párrafo anterior, se advirtió en su oportunidad que éstas no estaban escoltadas con las copias debidamente certificadas de actuados jurisdiccionales entre ellas copia certificada de la sentencia penal condenatoria de fecha 28 de Febrero del 2005, sobre cuya base solicitaban la vacancia presidencial por lo que el Consejo Regional a fin de subsanar dicha omisión, mediante oficio N 129-2007-GOB.REG.HVCA-CR y Oficio N 128-2007-GOB.REG.HVCA-CR de fecha 19 de Abril del 2007 dispuso solicitar a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República y Tribunal Constitucional, remitan copias certificadas de los actuados judiciales

pertinentes para la formación del incidente de vacancia conforme a Ley, recepcionándose las mismas con fecha 08 de Mayo del año 2007.

Que, asimismo con fecha 11 de Abril del año 2007, por mayoría y mediante Acuerdo de Consejo Regional, el Consejo Regional desestima el pedido de vacancia propuesto por el Consejero Orlando Salazar Quispe por no cumplir con adjuntar medio de prueba que sustente su pedido de vacancia, expediente que fue elevado al Jurado Nacional de Elecciones en grado de Apelación sin pronunciamiento sobre el FONDO de la materia por parte del Consejo Regional.

Que, en Sesión Ordinaria del Consejo Regional de fecha 07 de Mayo del año en curso, se incluyó en la agenda el tratamiento de las solicitudes de vacancia acumuladas, habiéndose notificado con la debida antelación como corresponde a los peticionantes con la finalidad que hagan uso de la palabra y fundamenten sus propuestas respectivamente a la misma que no asistieron ninguno de los solicitantes conforme consta del acta correspondiente; procediéndose en consecuencia a notificarlos por segunda y ultima vez para la sesión ordinaria de fecha 06 de Junio del mismo año; fecha en la cual procedieron a fundamentar ante el pleno del Consejo Regional sus propuestas de Vacancia del Presidente Regional, con excepción del señor Francisco De La Cruz Taipe por inasistencia del mismo, conforme consta del Acta de Sesión de la precitada fecha; asimismo culminado dicho estadio procesal y en cumplimiento del Artículo 30° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dando observancia al debido proceso, este colegiado acordó notificar al Presidente Regional de quien se solicita su vacancia a los efectos de que pueda ejercer sus derecho de defensa.

Que, en cumplimiento de lo señalado en el acápite anterior con fecha 13 de Junio en Sesión Extraordinaria de Consejo Regional, el Presidente del Gobierno Regional procedió a fundamentar su defensa ante el pleno del Consejo Regional, conforme consta del Acta de Sesión Extraordinaria, acordando en consecuencia resolver las solicitudes de vacancia en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de Julio del año 2007. Asimismo mediante Oficio N° 012-2007/GOB.REG.-HVCA/CR, de fecha 19 de Junio del mismo año, los Consejeros Regionales de la Provincia de Huancavelica, Churcampa y Acobamba, solicitan la Reconsideración a la Sesión Programada de fecha 05 de Julio del año en curso con la finalidad de deliberar la situación jurídica del Presidente Regional respecto de las solicitudes de Vacancia en una Sesión Extraordinaria para el día 26 de Junio del año en curso.

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de Junio del año 2007, el Pleno del Consejo Regional aprobó por unanimidad la Reconsideración interpuesto por los consejeros precitados en el párrafo anterior acordándose deliberar el tema respecto de las solicitudes de vacancia propuestos por los señores Rodas, Escobar, Saldaña, De La Cruz y Salazar, en la sesión extraordinaria de fecha 26 de Junio del 2007.

Que, en Sesión Extra Ordinaria de fecha 26 de Junio del año 2007, visto el incidente de vacancia promovida y oído a todos los consejeros presentes quienes procedieron a fundamentar sus opiniones conforme a su derecho, el Pleno del Consejo Regional, por mayoría de votos acordó declarar IMPROCEDENTE las solicitudes de Vacancia formulados por los ciudadanos Juan William Rodas Alejos, Emilio Escobar Pacheco, José Saldaña Tovar, Francisco De La Cruz Taipe y Orlando Salazar Quispe, teniendo en consideración la ponencia de los consejeros regionales que en síntesis se puede reseñar en lo siguiente:

1.- Que, según se desprende de la Sentencia Penal expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 28 de Febrero del año 2005, se impuso al sentenciado Luis Federico Salas Guevara Schultz la pena privativa de la libertad de tres años con ejecución suspendida sujeto a reglas de conducta con un periodo de prueba de 02 años, è inhabilitación por el periodo de dos años y reparación civil solidaria con los co-sentenciados; al respecto se tiene que conforme establecen los Artículos 293° y 330° del Código de Procedimientos Penales, las sentencias condenatorias se ejecutan aunque contra ellas se interpongan el Recurso de Nulidad, por consiguiente el inicio del computo del periodo de prueba para la pena principal se inició el 28 de febrero del año 2005 concluyendo dicho periodo de prueba el 28 de Febrero del 2007; en consecuencia de conformidad con el art. 61 del Código Penal la condena que se le impuso al sentenciado se tiene por NO PRONUNCIADA al haber éste cumplido con las reglas de conducta impuesta en el periodo probatorio; por lo que no se configura la causal invocada al no existir sentencia penal condenatoria vigente o en ejecución de la pena principal, siendo consecuencia improcedente la solicitud de vacancia postulada por los solicitantes.

2.- Que, respecto a la pena de Inhabilitación se tiene que los mismos fundamentos legales precisados en el apartado que precede, el 28 de Febrero del 2007, corroborándose dicha condición legal con el mérito de la Resolución Judicial 16-2007 de fecha 16 de Mayo del 2007 expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República que fuera presentada por el Presidente Regional mediante escrito de fecha 25 de Junio del 2007, mediante el cual expresamente el órgano jurisdiccional resuelve por declarar PROCEDENTE la REHABILITACIÓN respecto a la Inhabilitación contenida en la sentencia penal de fecha 28 de Febrero del 2005, destacándose de sus considerandos que en efecto, las sentencias condenatorias se ejecutan desde la fecha de su expedición conforme a los Artículos. 293° y 330° del Código de Procedimientos Penales; por consiguiente a la fecha en que el Pleno del Consejo Regional debate la vacancia por la causal de sentencia penal condenatoria, ésta no puede prosperar al encontrarse el Sr. Salas Guevara, rehabilitado en todos sus derechos civiles y políticos conforme establece el Artículo 69° del Código Penal; en consecuencia resulta IMPROCEDENTE las solicitudes de Vacancia

3.- Que, a mayor abundamiento las solicitudes de vacancia no resultan procedentes por cuanto se entiende que el espíritu de las causales expresadas en el art. 30 de la Ley 27867 se refieren a causales de vacancia por hechos SOBREVINIENTES a la asunción del cargo y no a hechos PRE EXISTENTES a la misma, criterio que acoge nuestra legislación regional en atención a las causales prescritas en la ley, a saber, el Fallecimiento, es un hecho posterior y sobreviniente, la incapacidad física o mental es sobreviniente por cuanto si fuera pre existente constituiría impedimento legal para postular, la condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, respecto a esta causal se entiende que es posterior a la asunción del cargo por cuanto si fuera anterior a ella, constituiría un impedimento legal para postular conforme establece el art. 14 inc (f) de la Ley 27683 Ley de Elecciones Regionales y en el caso que nos avoca se tiene que la sentencia penal es de fecha 28 de Febrero del 2005 prácticamente con anterioridad a 2 años y 4 meses en que el Consejo Regional delibera el caso, fortaleciéndose esta tesis en el extremo que la causal invocada se refiere a pena privativa de libertad no suspendida por cuanto solo el privado de libertad no puede ejercer la función pública; la causal de dejar de residir de manera injustificada hasta un máximo de 180 días en la región se entiende que es posterior a la asunción del cargo, la causal de inasistencia injustificada al Consejo Regional también se entiende que es posterior a la asunción de cargo; en consecuencia se tiene que todas las causales del art. 30 de la Ley 27867 son por causas sobrevinientes y no anteriores a la asunción del cargo, por lo que también a este extremo se refiere las solicitudes de vacancia resultan improcedentes.

4.- Que, revisado los actuados además se tiene que los solicitantes de la vacancia consideran que con la sentencia penal de fecha 28 de Febrero del 2005 el Sr. Salas se encontraba impedido de postular y de juramentar el cargo, sin embargo se tiene que mediante sentencia expedida por el 49 Juzgado Penal de Lima con fecha 3 de Agosto del 2006 se declara FUNDADA el habeas hábeas interpuesto por el sentenciado, declarándose la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ordenándose un nuevo juicio oral, proceso constitucional que culminó en instancia constitucional del Tribunal Constitucional con fecha 05 de Abril del 2007; declarando INFUNDADA la demanda de Habeas Corpus; en consecuencia se tiene el siguiente razonamiento, que con la sentencia de habeas corpus del 49 Juzgado Penal la sentencia condenatoria había sido declarado Nula y que por lo mismo aun en el mes de Enero y Febrero del 2007, el Consejo Regional se encontraba impedida de pronunciarse sobre cualquier solicitud de vacancia ya que hasta esa fecha el Tribunal Constitucional no había resuelto el Recurso de Agravio Constitucional, por consiguiente no existía sentencia penal condenatoria que configure la causal invocada y que habiendo resuelto el Tribunal Constitucional con fecha 05 de Abril del 2007, en aplicación del art. 61 del Código Penal, la sentencia penal condenatoria se tiene por no pronunciada, consecuentemente a la fecha en que el Consejo Regional delibera el caso no existe sentencia penal condenatoria firme como exige la causal invocada.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones mediante oficios de comunicación al Consejo regional ha dejado entrever que el Consejo Regional de Huancavelica venía dilatando su pronunciamiento respecto de las solicitudes de vacancia, sin embargo de los actuados se tiene que el Consejo regional ha cumplido con informar al Jurado Nacional de Elecciones desde el inicio del trámite del procedimiento de vacancia, no habiendo incurrido en



consecuencia en dilación o incumplimiento de sus deberes, conforme consta de 067 documentos remitidos oportunamente

Que, conforme dispone el Artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de éste órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara la voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional y estando a las normas legales antes señaladas, en el uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, el Consejo Regional;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** las solicitudes de Vacancia del Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, Sr. Luis Federico Salas Guevara Schultz, acumuladas en un mismo incidente por tratarse de una misma causal específica contenida en el Inciso 3) de la Ley N° 27867, formulados por los señores Juan William Rodas Alejos, Emilio Escobar Pacheco, José Saldaña Tovar, Francisco De La Cruz Taípe y Orlando Salazar Quispe, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese** el presente Acuerdo de Consejo Regional a los solicitantes, Jurado Nacional de Elecciones e instancias Pertinentes.

Habiéndose agotado la agenda, el Consejero Delegado dio por finalizada la Sesión Extraordinaria a las 2:30 PM del día, firmado, doy fe.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
*[Signature]*  
ALFREDO BONZANO CARDENAS  
CONSEJERO DELEGADO

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
*[Signature]*  
Abog. Jordan Cárdenas Arana  
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL